



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

17 136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes permisivos

- 1.1. Mediante Resolución N° 621 del 21 de abril de 2006, esta Autoridad Ambiental otorgó a la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.)**, una concesión de aguas superficiales provenientes del río Fundación, para beneficio del predio MONTERREY, ubicado en el corregimiento de La Avianca, en la jurisdicción del municipio de Pivijay. Dicha concesión es otorgada por el término de diez (10) años.
- 1.2. El mencionado acto administrativo se notificó personalmente a la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.)** el día 05 de mayo de 2006.

2. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

- 2.1. Que mediante radicado No. 4075 de fecha 17 de mayo de 2019, el señor **DIEGO PEREZ MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.865, solicitó la visita de inspección ocular a los predios de propiedad presuntamente del señor **ALEJANDRO VIEDA**, y en los predios de la señora **PATRICIA PEREZ**, en la vereda La Avianca, en zona rural del municipio de Pivijay, Magdalena, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce.
- 2.2. Que mediante radicado No. 0171 de fecha 10 de enero de 2020, la señora **FLORENCE PERINET**, propietaria del predio denominado "PLANTACIÓN LA MILAGROSA" ubicado en el corregimiento de La Avianca, presentó denuncia ambiental en contra de la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.)**, y el señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, por la captación ilegal de recurso hídrico del canal San Diego ubicado en la misma zona, violando los candados y los puntos de soldadura instalados a las compuertas que se encuentran en el área denominada "El Cuadro", para el beneficio del cultivo de arroz que se encuentra situado en el predio "MONTERREY" y "LOS ANGELES".
- 2.3. Que mediante radicado No. 0416 de 20 de enero de 2020, el señor **DIEGO PEREZ MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.865, solicitó la visita de inspección ocular a los predios de propiedad presuntamente del señor **ALEJANDRO VIEDA**, en la vereda La Avianca, en zona rural del municipio de Pivijay, Magdalena, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce.
- 2.4. Que mediante radicado No. 2279 de 2020-03-11, la señora **FLORENCE PERINET**, propietaria del predio denominado "PLANTACIÓN LA MILAGROSA" ubicado en el corregimiento de La



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--

28 DIC. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

- Avianca, presentó denuncia ambiental en contra del señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, por la captación ilegal de recurso hídrico del canal San Diego ubicado en la misma zona, violando los candados y los puntos de soldadura instalados a las compuestas que se encuentran en el área denominada "El Cuadro", para el beneficio del cultivo de arroz que se encuentra situado en el predio "MONTERREY" y "LOS ANGELES".
- 2.5. Que el día 27 de mayo de 2020, mediante radicado N° 3356 la señora FLORENCE PERINET, propietaria del predio denominado "PLANTACIÓN LA MILAGROSA" ubicado en el corregimiento de La Avianca, en la jurisdicción de Pivijay, presenta denuncia ambiental en contra el señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, por los mismos hechos anteriormente señalados.
- 2.6. Que el día 1 de abril de 2020, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada en el predio denominado "Monterrey", conceptuando la captación de agua superficial proveniente del río Fundación, para beneficio del inmueble en mención.
- 2.7. Mediante el Auto No. 438 del 11 de junio de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG inició proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.470.462, en calidad de propietaria del predio denominado "**MONTERREY**" y **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.194, en calidad de poseedor material del mencionado predio, ubicado en el corregimiento La Avianca, municipio de Pivijay, jurisdicción del departamento del Magdalena.
- 2.8. El citado acto administrativo fue notificado personalmente a los investigados el día 08 de septiembre de 2020, habiéndose efectuado previa citación para surtir notificación personal por medio de los oficios 1700-12.01-1744 de 2020-08-11 y 1700-12.01-1743 de 2020-08-11, respectivamente.
- 2.9. El Auto No. 438 del 11 de junio de 2020 fue publicado en la página web de la entidad¹, y comunicado a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena por medio del oficio 1700-12.01-1745 del 2020-08-11, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
- 2.10. La señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D)**, mediante oficio radico No. 6082 de 2020-09-21 efectuó respuesta al acto de apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental con Auto No. 438 del 11 de junio de 2020.

¹ https://www.corpamag.gov.co/archivos/autos/Auto_438-2020.pdf



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

- 2.11. El señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, mediante oficio radicado No. 6083 de 2020-09-21 dio respuesta al acto de apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental con Auto No.438 del 11 de junio de 2020.
- 2.12. Con ocasión a una denuncia instaurada por el señor Diego Pérez Manrique, radicada con el número 0233 de 2020-01-13, esta autoridad ambiental mediante acto administrativo Auto No.032 de 2020, ordenó la visita de inspección ocular sobre el canal San Diego, en la vereda La Avianca, en la jurisdicción del municipio de Pivijay.
- 2.13. En armonía con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en la valoración realizada a través de conceptos técnicos fechados el 22 de abril de 2016, 14 de agosto de 2019, 08 de octubre de 2019, 20 de enero de 2020 y 01 de abril de 2020, esta autoridad ambiental profirió el Auto No.835 del 30 de octubre de 2020 formulando cargos a los señores **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.470.462, en calidad de propietaria del predio denominado "**MONTERREY**" y **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.194.
- 2.14. El referido Auto fue notificado personalmente a la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.)** el día 29 de enero de 2021, habiéndose efectuado previa citación para surtir notificación personal por medio del oficio No. 1700-12.01-0109 del 06 de enero de 2021, y al señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO** el día 01 de febrero de 2021, habiéndose efectuado previa citación para surtir notificación personal por medio del oficio No. 1700-12.01-0110 del 06 de enero de 2021.
- 2.15. El abogado **JOSE MIGUEL OLARTE PÉREZ**, en condición de apoderado debidamente constituido de la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.)**, mediante radicado No.1133 de 2021-02-12, presentó escrito de descargos frente al Auto No. 835 del 30 de octubre de 2020, solicitando la práctica de una visita de inspección ocular, aportando pruebas documentales y solicitando recepción de testimonios.
- 2.16. El abogado **JOSE MIGUEL OLARTE PÉREZ**, en condición de apoderado debidamente constituido del señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, mediante radicado No. 1179 de 2021-02-15, presentó escrito de descargos frente al Auto No. 835 del 30 de octubre de 2020, solicitando interrogatorio de parte a funcionario de Corpamag, la práctica de una visita de inspección ocular, aportando pruebas documentales y solicitando recepción de testimonios.
- 2.17. El día 04 de noviembre de 2020 fue emitido concepto técnico, con relación a la denuncia presentada por el señor Diego Pérez Manrique y ordenada mediante Auto No. 032 de enero 17 de 2020.
- 2.18. Posteriormente, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG emitió el Auto No.290 del 17 de febrero de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

7136- =

FECHA:

28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

- 2022 dando apertura al período probatorio y ordenado las siguientes pruebas; a) la práctica de una visita de inspección ocular al predio denominado "Monterrey", b) tener como prueba la totalidad de documentos obrantes en el expediente No. 2926, c) recibir las pruebas testimoniales a los señores Julieth Correa Monsón, Enrique Cesar Villamil Mercado, Cristóbal Enrique Salinas Pacheco y Pablo Enrique Núñez Arbeláez, y negando el interrogatorio de parte solicitado en el radicado No.1179 de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.19. El mencionado Auto fue notificado personalmente al abogado **JOSE MIGUEL OLARTE PÉREZ**, en condición de apoderado debidamente constituido de los señores **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.)** y **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, el día 24 de marzo de 2021.
- 2.20. Obran en el expediente las actas de declaración de testimonial de los señores Julieth Correa Monsón, identificada con cédula de ciudadanía No.1.081.816.176, Enrique Cesar Villamil Mercado, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.560.249, Cristóbal Enrique Salinas Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía No.19.561.019 y Pablo Enrique Núñez Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía No.14.239.824.
- 2.21. El día 26 de abril de 2021 fue emitido concepto técnico de la visita realizada en cumplimiento de lo ordenado en el auto de pruebas.
- 2.22. Posteriormente, esta autoridad ambiental profirió Auto No. 597 del 30 de abril de 2021 ordenando el cierre del período probatorio y dando traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.
- 2.23. Mediante oficio E202163002071 del 03 de junio de 2021 se citó al abogado **JOSE MIGUEL OLARTE PÉREZ** para realizar la notificación personal del Auto No. 597 del 30 de abril de 2021, sin que compareciera ante esta autoridad ambiental; por lo tanto, fue notificado por aviso a través del oficio E2022331001272 del 31 de marzo de 2022.
- 2.24. Mediante oficio E202163002072 del 03 de junio de 2021 se citó al señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO** para realizar la notificación personal del Auto No. 597 del 30 de abril de 2021, sin que compareciera ante esta autoridad ambiental; por lo tanto, fue notificado por aviso a través del oficio E2022331001271 del 31 de marzo de 2022.
- 2.25. Mediante oficio E202163002073 del 03 de junio de 2021 se citó a la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.)** para realizar la notificación personal del Auto No. 597 del 30 de abril de 2021, sin que compareciera ante esta autoridad ambiental; por lo tanto, fue notificada por aviso a través del oficio E2022331001270 del 31 de marzo de 2022.



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

17 136--

28 DIC 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

- 2.26. Agotadas las etapas procesales en cuanto a la notificación del Auto No. 597 de fecha 30 de abril de 2021, por medio del cual ordenó el cierre del período probatorio y corrió traslado para la presentación de los respectivos alegatos, las partes involucradas no presentaron ningún documento correspondiente a los alegatos finales.
- 2.27. Esta autoridad ambiental tuvo conocimiento de oficio de la muerte de la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.)**, procediendo a consultar la información oficial que reposa en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil², confirmando dicha situación.
- 2.28. Que teniendo en cuenta lo anterior esta autoridad ambiental entrará a determinar la responsabilidad o no de los casos considerando lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), el cual sirvió de sustento para el presente acto administrativo.

3. Fundamentos Jurídicos

3.1. De la competencia de CORPAMAG.

Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Dentro de las entidades transformadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

De conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: "Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica

² <https://defunciones.registraduria.gov.co/>



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--

28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

La competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose su área urbana y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de culminación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

3.2. De la protección al medio ambiente y la potestad sancionatoria ambiental

El Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 de 2009 señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

7136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Además, la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento especial a través del cual se inicia, investiga y se sanciona o exonera al investigado, persona natural o jurídica, respecto de las conductas infractoras que describe el artículo 5 de la misma Ley, tipificadas a partir del Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y las normas en que estas se sustituyan o modifiquen, así como los actos administrativos proferidos como resultado de los procesos administrativos de licenciamiento, permisos o concesiones ambientales que se otorgan para hacer uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, el ambiente o se introduzcan modificaciones y notorias al paisaje.

Considerando la tipificación de infracciones ambientales según antes se explicó, sigue el mismo procedimiento allí indicado, y en lo no previsto en esta Ley 1333, se acudirá a lo previsto por la Ley 1437 de 2011 a partir del artículo 47, menos en lo relacionado con la caducidad de la infracción, pues la norma especial señala en el artículo 10 un término de hasta veinte (20) años.

Con fundamento en lo expuesto y a la luz del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

3.3. Análisis del caso concreto

A partir de la verificación del hecho materia de investigación y de los cargos formulados mediante el Auto No. 835 del 30 de octubre de 2020 a los señores **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.)** y **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, se analizará la conducta endilgada, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y las conclusiones de los conceptos técnicos de fecha 22 de abril de 2016, 14 de agosto de 2019, 08 de octubre de 2019, 20 de enero de 2020, 01 de abril de 2020, 04 de noviembre de 2020, 26 de abril de 2021 y 30 de noviembre de 2022, con el fin de determinar la responsabilidad de los investigados a la luz del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

3.3.1. Cargos formulados

A través del artículo primero del Auto No. 835 del 30 de octubre de 2020 esta autoridad ambiental formuló cargos en contra de **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.470.462, en calidad de propietaria del predio denominado "**MONTERREY**" y **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.194, en calidad de poseedor material del mencionado predio, tal como se transcribe a continuación:

"CARGO PRIMERO: Realizar la captación de agua superficiales, sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales emitida por esta Corporación Autónoma Regional, vulnerando lo



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136-3
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recurso Naturales Renovables, en sus artículos 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.9.1.

CARGO SEGUNDO: Realizar el taponamiento del canal San Diego, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Corporación Autónoma Regional, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recurso Naturales Renovables, en sus artículos 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1."

Para tal efecto se tuvo en cuenta la siguiente adecuación típica de la conducta, como se explica:

"TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACCTOR:** MIRELLA PUENTES CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.470.462 de Tesalia, Huila, en calidad de propietaria del predio denominado "MONTERREY", identificado con matrícula inmobiliaria N° 222-18962, y el señor ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, en calidad de poseedor material del inmueble denominado "MONTERREY".
- **IMPUTACION FACTICA:** Captación aguas superficiales sobre el canal San Diego, sin contar la respectiva concesión de aguas superficiales, así mismo la ocupación de cauce consistente en la obstrucción del canal San Diego, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Corporación Autónoma Regional.
- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recursos naturales Renovables, en sus artículos 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.12.1.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas:** I) Resolución N° 621 de 21 de abril de 2006, II) Oficio de requerimiento N° 1700-12-01 002339 de fecha de 19 de junio de 2019, III) Concepto técnico de fecha de 8 de octubre de 2019, IV) Denuncia con radicado N° 4075 de fecha 2019-05-17, Denuncia con radicado N° 0416 de fecha de 2020-01-20, Denuncia con radicado N° 2037 de fecha de 2020-03-05, Denuncia con radicado N° 0171 de fecha de 2020-01-10, Denuncia con radicado N° 2279 de fecha de 2020-03-11 y Denuncia con radicado N° 1864 de fecha de 2020-03-02, V) Concepto técnico de fecha de 14 de agosto de 2019, VI) Concepto técnico de fecha de 20 de enero de 2020, VII) Concepto técnico de fecha de 1 de abril de 2020, VIII) Auto N° 438 de fecha de 11 de junio de 2020, IX) Radicado N° 6082 de fecha de 2020-09-21 y Radicado N° 6083 de fecha de 2020-09-21.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:

En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (Subrayas para destacar).

Las normas que sirvieron como fundamento para la imputación jurídica corresponden a los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código de Nacional de Recursos naturales Renovables", en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.12.1, donde se establece la obligatoriedad legal de contar con los permisos de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce, las cuales se transcriben a continuación:

El Decreto 2811 de 1974, en su artículo 102 señala: "Quien pretenda construir obra que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

El artículo 132 del citado Decreto establece: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

Por su parte, el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.12.1 dispone:

Artículo 2.2.3.2.9.1 "**Solicitud de concesión:** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)"

Artículo 2.2.3.2.12.1 "**Ocupación:** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

3.3.2. Descargos presentados

El abogado de los investigados presentó dentro del término legal sendos escritos de descargos mediante radicados No.1133 del 12 de febrero de 2021 correspondiente a **MIRELLA PUENTES**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

28 Dic. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

CARDOZO, y No. 1179 del 15 de febrero de 2021 correspondiente a **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, resultando procedente la admisión de dichos escritos.

Dentro del escrito de descargos antes mencionado el Dr. **JOSE MIGUEL OLARTE PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.143.672 de Santa Marta, abogado portador de la tarjeta profesional N° 127.036 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.D.P.)**, argumentó lo siguiente:

"(...) FUNDAMENTOS DE HECHO

Resulta indispensable aclarar y precisar hechos que antecedieron a la formulación de cargos, toda vez que aquellos relacionados en los acápites del oficio se evalúan de manera parcial:

- 1- Que, en atención a quejas recibida de parte de algunos usuarios del Canal San Diego, el día ocho (08) de marzo de 2018, se realiza una visita de inspección por parte del funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG. La anterior denuncia, se relaciona con unos antecedentes y actuaciones por parte de usuarios del CANAL SAN DIEGO, estructura construida para el control de inundaciones y riegos de algunos predios como San Diego, Monterrey, Los Ángeles, La Idea; dicho canal se deriva del canal Bella Elena que a su vez es afluente del Río Fundación, de dicha visita técnica se derivó el Auto No. 434 de veintiuno (21) de marzo de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR POR OCUPACION DE CAUCE Y CAPTACION ILEGAL DE RECURSO HIDRICO CONTRA EL PROPIETARIO DEL PREDIO MONTERREY" en el cual se dispone establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento investigativo sancionatorio por las presuntas afectaciones y/o daños causados por la ocupación de cauce y captación ilegal de recurso hídrico y determinar a los presuntos responsables individuales o colectivos, aperturándose el expediente 4962. Es importante señalar que no se cumplió con el término establecido de los seis (6) meses contemplados en la normatividad ambiental, para llevar a cabo las practicas ordenadas en el auto según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que al tenor establece (...)

Como se puede observar de manera palmaria no se adelantaron las pruebas necesarias y decretadas en el Auto No. 434 del 21 de marzo de 2018; para verificar y determinar los hechos constitutivos de la presunta infracciones ambientales y de esta forma completar los elementos probatorios para abrir la investigación ambiental, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009; como se puede observar, el termino de seis (06) meses precluye el día 22 de septiembre de 2018, fecha máxima que poseía la autoridad ambiental para dictar auto de apertura de investigación y como se evidencia en el expediente, este auto se vino a dictar (2) años después con el AUTO NO. 438 DE FECHA ONCE (11) DE JUNIO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA MIRELLA PUENTES CARDOZO Y ALEJANDRO VIEDA", como no se pudo concretar en forma razonable la existencia de las conductas típicas en la normatividad ambiental dentro del plazo establecido en la indagación preliminar, esta debió finalizar con el archivo de la investigación dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y de esta forma no quebrantar los principios de legalidad y tipicidad como es señalado en la



28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

sentencia C219-2017 de la Corte Constitucional; toda vez que no se estableció dentro de la oportunidad procesal, el alcance y precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presuntas infracciones, así como la presunta afectación ambiental ocasionada por mi poderdante, igualmente si revisamos en el expediente existe una orfandad probatoria en el sentido que en las visitas técnicas efectuadas no existen:

- Informes técnicos caracterizados con información primaria e información secundaria oficial para establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas infracciones, así como la afectación ambiental ocasionada con registro filmico y/o fotográfico (toda prueba documental debe ser georreferenciada, describiendo fecha y la hora en la cual se tomó), en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de las presuntas infracciones ambientales y completar los elementos probatorios."

Todo lo anterior nos lleva a concluir que en la presente actuación administrativa y en los actos administrativos expedidos dentro de la misma, se encuentran viciados, primero al haberse vencido el termino máximo para la indagación preliminar establecido por la Ley para fundamentar el inicio o no del procedimiento sancionatorio artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. El Auto No. 438 del once (11) de junio de 2020, que dio inicio al proceso sancionatorio ambiental se dictó dos (2) años después de haberse iniciado la indagación preliminar, sin que conste dentro del expediente No. 4962 y 2926, que se hayan evacuado las pruebas ordenadas por la propia autoridad ambiental mediante Auto No. 434 de veintiuno (21) de marzo de 2018 para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, y de esta forma encontrar mérito para el inicio del proceso sancionatorio ambiental, el cual como lo rotule en hechos anteriores adolece de una orfandad probatoria, al señalar de manera imprecisa que el señor ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, es propietario del predio Monterrey, cuando en realidad, es un tercero, que arrienda inmuebles en el sector y que en algunas ocasiones ha suscrito contratos de arriendo con mi poderdante, pero esto no significa que sea ni administrador y mucho menos poseedor del predio Monterrey, como en muchas ocasiones se señala en los informes de las visitas técnicas efectuadas por la corporación, es por ello, que dentro de las garantías constitucionales y legales, se exige que se identifique plenamente sin lugar a dudas quien es el infractor ambiental y es precisamente la etapa de la indagación preliminar quien da los indicios y méritos para iniciar el proceso sancionatorio ambiental. (...)

En la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, la Autoridad competente en este caso CORPAMAG a través de sus funciones de control y seguimiento en el departamento del magdalena, en el momento en que conoce la comisión de una infracción en contra de los recursos naturales, debe inmediatamente edificar una etapa preliminar, en juicio de responsabilidad en contra de una persona naturaleza ambiental. Lo anterior permite que al momento de iniciar un proceso sancionatorio ambiental y formular unos cargos al presunto infractor, se puede efectuar una imputación fáctica y jurídica de la conducta reprochable, en el caso concreto no se encuentra identificado el daño, en el último concepto técnico se concluyó que "NO SE PUEDE CONCLUIR DE LA VISITA OCULAR QUE SE OBSERVE ALGUN TIPO DE DAÑO O AFECTACION AMBIENTAL, SOLAMENTE SE OBSERVA LA VULNERACION A



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

LA NORMA POR EL HECHO DE NO EFECUTAR EL TRAMITE DE CONCESION DE AGUA A LA FECHA", igualmente no se tiene certeza del autor o autores y la autoridad ambiental no se puede fundar en especulaciones o suposiciones. Quiere decir lo anterior, que si existe duda sobre los hechos que se investigan, no podría edificarse un juicio de responsabilidad adecuado, al faltar los elementos de la responsabilidad la persona natural o jurídica que provoca el daño ambiental y el nexo causal y la relación evidente entre la persona que lo genera y el daño ambiental cometido, de faltar algunos de estos elementos necesariamente será la exoneración de responsabilidad. (...)

PETICION

Por todo lo anterior solicito de manera respetuosa:

1. Se tenga por presentado y legalizado en legal tiempo y forma el descargo pertinente y se proceda a la exoneración de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a mi poderdante la señora MIRELLA PUENTES CARDOZO, por las razones expuesta en el presente escrito y especialmente por aplicación del numeral tercero del artículo 9° Ley 1333 de 2009: "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".
2. Se desestimen los cargos formulados y se archiven las diligencias.

Que el Dr. **JOSE MIGUEL OLARTE PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.143.672 de Santa Marta, abogado portador de la tarjeta profesional N° 127.036 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, argumentó lo siguiente:

"En la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, la Autoridad competente en este caso CORPAMAG a través de sus funciones de control y seguimiento en el departamento del Magdalena, en el momento en que conoce la comisión de una infracción en contra de los recursos naturales, debe inmediatamente identificar una etapa preliminar, en juicio de responsabilidad en contra de una persona natural o jurídica que presuntamente ha incurrido en una conducta irregular de naturaleza ambiental. Lo anterior permite que al momento de iniciar un proceso sancionatorio ambiental y formular unos cargos al presunto infractor, se pueda efectuar una imputación fáctica y jurídica de la conducta reproachable, en el caso concreto no se encuentra identificado el daño, en el último concepto técnico se concluyó que **"NO SE PUEDE CONCLUIR DE LA VISITA OCULAR QUE SE OBSERVE ALGUN TIPO DE O AFECTACION AMBIENTAL, SOLAMENTE SE OBSERVA LA VULNERACION A LA NORMA POR EL HECHO DE NO EFECTUAR EL TRAMITE DE OCUPACION DE AGUAS A LA FECHA"**, situación que no le es imputable a mi poderdante, pues no se tiene PLENA PRUEBA que el sea el autor y la Autoridad Ambiental no se puede fundar en especulaciones o suposiciones, sino en pruebas debidamente practicadas, aportadas y finalmente puesta a disposición del presunto infractor para ser controvertida y hacer uso de su derecho de defensa. Así, por clara y objetiva, la autoridad ambiental no puede, so pena de violar el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, deducir sin ejercicio evaluativo o ponderativo alguno, la valoración del hecho como constitutivo de causal de la sanción, es decir, sin hacer el debido



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

análisis del grado de responsabilidad subjetiva; de falta algunos de estos elementos necesariamente será la exoneración de responsabilidad. Lo dicho debe armonizarse con el principio in dubio pro reo, derivado del derecho constitucional al debido proceso, según el cual en caso de duda se resolverá a favor del administrado, principio extensible a las actuaciones del derecho administrativo sancionatorio como manifestación de ius puniendi del Estado.

PETICION

Por todo lo anterior solicito de manera respetuosa:

1. *Conforme a la presente exposición el actuar de mi poderdante no se enmarca en ningún de los criterios para hacerse merecedor de una formulación de cargo alguna, ya que su actuar ha sido diligente y debidamente justificado y en conclusión la actuación procede debe ser la EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL del señor ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, so pena de incurrir en actos que atentan al orden público y especialmente por aplicación del numeral tercero del artículo 9º Ley 1333 de 2009: "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".*

3.3.3. Pruebas

Dentro de las funciones de control y seguimiento de esta Autoridad Ambiental, se realizaron varias visitas de inspección ocular en el lugar de los hechos, donde se logró evidenciar la captación de aguas superficiales provenientes del río Fundación, así como la ocupación de cauce sobre el mismo cuerpo hídrico, en la vereda La Avianca, zona rural del municipio de Pivijay; a continuación se indican las consideraciones técnicas que sustentan la presente decisión:

3.3.3.1. Concepto técnico fechado el 22 de abril de 2016:

"La visita de control y seguimiento fue practicada por el suscrito funcionario el día 19 de febrero de 2016, a partir de las 10:30 am, en el corregimiento de La Avianca, municipio de Pivijay, en compañía del señor ALEX VIEDA PUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.026.252.278 en calidad de administrador del predio MONTERREY. (Cel.320-5328579)

Se pudo verificar que las estructuras de captación se encuentran en buen estado y con un adecuado mantenimiento, por consiguiente se deduce que se sigue captando el recurso hídrico. Se pudo verificar que la concesión de aguas superficiales otorgadas por CORPAMAG, mediante la Resolución N° 621 del 21 de abril de 2006, a la señora MIRELLA PUENTES CARDOZO, y debidamente notificada el día 21 de abril del 2006, para beneficio del predio MONTERREY y por un periodo de 10 años de vigencia, y se vencerá el 21 de abril de 2016, según lo descrito en la información técnica contenida en el expediente 2926. (...)."

3.3.3.2. Concepto técnico del 14 de agosto de 2019:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--

28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

"El predio San Diego, de propiedad del señor Diego Pérez Manrique, se encuentra localizado en la vereda La Avianca, jurisdicción del municipio de Pivijay, en las coordenadas geográficas 10°35'06.74" Norte y 74°18'54.10" Oeste y colinda con el predio Monterrey de propiedad del señor Alejandro Vieda, ubicado en las coordenadas geográficas 10°35'02,4" Norte y 74°18'57.9" Oeste, donde se puede observar que existe un canal denominado Caño El mono el cual sirve de drenaje de las aguas sobrantes de las fincas vecinas, que en su recorrido natural se ha formado un micro hábitat en el cual se establecen diferentes especies de fauna acuática y terrestres, que por el largo tiempo que este ha desarrollado su dinámica, se ha convertido en una corriente natural.

Sin embargo, en el punto con las coordenadas geográficas, se ha construido una talanquera en mampostería que ha desviado completamente el curso natural del caño en mención, razón por la cual se ha visto peces que han muerto por falta del recurso en su cauce natural.

Esta talanquera o trincho, al parecer fue construida por el propietario del predio Monterrey, el señor Alejandro Vieda; talanquera que se encuentra en las coordenadas geográficas 10°35'02,4" Norte y 74°18'57,8" Oeste.

POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES O AFECTACIONES AL MEDIO AMBIENTE:

El tipo de afectación que genera la conducta de quienes obstruyen el cauce de los ríos, quebradas y caños o captan de manera ilegal recurso naturales como el agua es diversa.

Cuando se hacen trinchos y se capta agua de manera ilegal el caudal restante se distribuye en las diferentes actividades productivas como agricultura, industria y sector minero. Esta condición puede ser agudizada por fenómenos ambientales, afectando la calidad de los habitantes (oferta de alimento, reproducción y comportamiento) de los mamíferos acuáticos presentes en los diferentes ecosistemas acuáticos, continentales y marinos del departamento.

Adicional a esta problemática, está el deterioro ambiental de las cuencas de los ríos provenientes del sistema montañoso Sierra Nevada de Santa Marta, los cuales desembocan en el espejo de agua denominado Ciénaga Grande de Santa Marta, y son fuentes de abastecimiento de agua de poblaciones enteras localizadas en el área de estas cuencas.

Como efectos de este deterioro se podría presentar la salinización de suelos y avance de la cuña salina hasta el agujero de la zona bananera, así como la desaparición de más de la mitad del bosque de manglar, el incremento de sedimentos, y cambios en la composición microbiológica de los cuerpos de aguas.

Por lo anterior, la captación ilegal de aguas superficiales podría repercutir negativamente en el ecosistema de manglar, intensificado los efectos de hipersalinización e infertilidad de los suelos, la alteración del balance hídrico de las cuencas y en consecuencia, la degradación de los hábitats de especies silvestres con algún grado de amenaza.



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

CONCEPTO TECNICO:

En la Corporación, no existe evidencia de solicitud para la captación de agua para uso agrícola u otro uso desde el caño los monos de ninguno de los predios anotados anteriormente, por lo tanto, se considera que no se está cumpliendo con lo establecido en las normas ambientales vigentes, principalmente el Decreto 1076 de 2015."

3.3.3.3. Concepto técnico de fecha 08 de octubre de 2019:

" (...) En la visita de control y seguimiento realizada el ocho (08) de mayo del presente año se procedió al predio "Monterrey" ubicado sobre la vía que de El Reten conduce hacia la vereda Bella Ena, en la jurisdicción del municipio de Pivijay. Las indagaciones realizadas en el predio permitieron evidenciar que en la actualidad se realiza usufructo del recurso hídrico de las aguas provenientes del Río Fundación, a través del canal "Don Diego" (sic), para el riego de cultivos de arroz y pasturas. Los propietarios manifiestan encontrarse adelantando los tramites de renovación de la concesión, sin embargo esta información no pudo ser corroborada en la oficina central de CORPAMAG y a la fecha esta Corporación no ha emitido auto de inicio de tramite relacionado con el predio "Monterrey"(...)."

3.3.3.4. Concepto técnico de fecha 20 de enero de 2020:

"CONCEPTO TECNICO:

Se llega al punto Subderivador en el canal San Diego, donde existe una estructura en concreto denominada "el cuadro", ubicada en las coordenadas geográficas de latitud 10°34'56.40"N y longitud 74°18'8.70"O a partir del cual se distribuye el agua actualmente cuatro (4) usuarios del mismo del canal San Diego:

- 1. MIRELLA PUENTES CARDOZO, se puede verificar que la concesión de aguas superficiales otorgada por CORPAMAG, mediante la Resolución No. 621 de abril 21 de 2006, a la señora MIRELLA PUENTES CARDOZO, debidamente notificada el día 21 de abril del 2006, para beneficio del predio "Monterrey" y por un periodo de 10 años de vigencia, se encuentra vencida a la fecha, según lo descrito en la información técnica contenida en el expediente 2926.*
- 2. PATRICIA PEREZ MANRIQUE, se puede verificar que la concesión de aguas superficiales otorgada por CORPAMAG, mediante la Resolución No. 2250 de diciembre 7 de 2006, a la señora PATRICIA PEREZ MANRIQUE, debidamente notificada el día 24 de enero del 2008 para beneficio del predio "Los Ángeles" y por un periodo de 10 de años de vigencia, a la fecha de hoy se encuentra vencida, según lo descrito en la información técnica contenida en el expediente 3044.*
- 3. DIEGO PEREZ MANRIQUE, se puede verificar que la concesión de aguas superficiales otorgada por CORPAMAG, mediante Resolución No. 0064 de enero 22 de 2010, por una vigencia de 10 años, próximamente a expirar su vigencia, según lo descrito en la información técnica contenida en el expediente 3534.*



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

4. FLORENCE CORINNE ANINE PERINET, se puede verificar que la concesión de aguas superficiales otorgada por CORPAMAG, mediante Resolución No. 5443 de diciembre 02 de 2019, se encuentra vigente por un periodo de 5 años, según lo descrito en la información técnica contenida en el expediente 5493.

Dada la baja disponibilidad del recurso hídrico en la cuenca hídrica del Rio Fundación en este periodo de estiaje y/o sequía del primer semestre del año 2020, y al existir usuarios con concesiones vencidas a partir de la fuente en mención, al interior de los predios mencionados se pudo constatar que a la fecha el recurso hídrico se sigue captando por medio de la estructura en concreto denominada "el cuadro", en las coordenadas geográficas de latitud 10°34'56.40"N y longitud 74°18'8.70"O, a partir del canal San Diego (ver registro fotográfico), para riego de cultivo de arroz por consiguiente se presume que se puede estar captando el recurso hídrico de manera ilegal, sin los permisos que otorga esta Autoridad Ambiental, ya que una vez verificada la información técnica de la base de datos de inventario de concesiones otorgadas a la cuenca Rio Fundación, se corrobora que los predios MONTERREY Y LOS ANGELES, no cuentan con los permisos de concesión de aguas superficiales que amparan las captaciones en beneficio del cultivo de Arroz dentro de ambos predios.

(...)

Para el caso en particular objeto de la visita de inspección ocular en el lugar, en el cual se presenta la afectación de la concesión del predio **PLANTACIÓN LA MILAGROSA**, se determina que la importancia que causa la captación ilegal en el canal San Diego se clasifica como Moderada"

3.3.3.5. Concepto técnico de fecha 1 de abril de 2020:

"CONCEPTO TECNICO:

La visita de control y seguimiento fue practicada por los suscritos funcionarios el día 10 de febrero de 2020, a partir de las 9:00 a.m., en zona rural del municipio de Pivijay, predio "MONTERREY" fue atendida por el señor JOSE CARLOS GALINDO ORTEGA, obrando en calidad de Supervisor de Campo del predio "Plantación La Milagrosa", identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.616.844 de Aracataca, (cel. 314-209 1251); de la cual el representante es la señora FLORENCE CORINNE ANINE PERINET, el señor DIEGO PEREZ MANRIQUE, obrando en calidad de representante legal del predio "San Diego", identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.675.875 de Barranquilla y los señores ALEX y JOSE VIEDA, hijos del ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, en calidad de usufructuario de los predios "Monterrey y Los Angeles" (Cel. 322 -395 1638); de la cual el representante legal del predio Monterrey es la señora MIRELLA PUENTES CARDOZO y la representante legal del predio "Los Angeles" la señora PATRICA PEREZ MANRIQUE.

La visita de inspección ocular permitió atender de manera eficaz una denuncia elevada por los actuales usuarios del canal San Diego, lo cual manifiestan que en inmediaciones del canal San Diego se realizan actividades presuntamente por parte del señor ALEJANDRO VIEDA



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

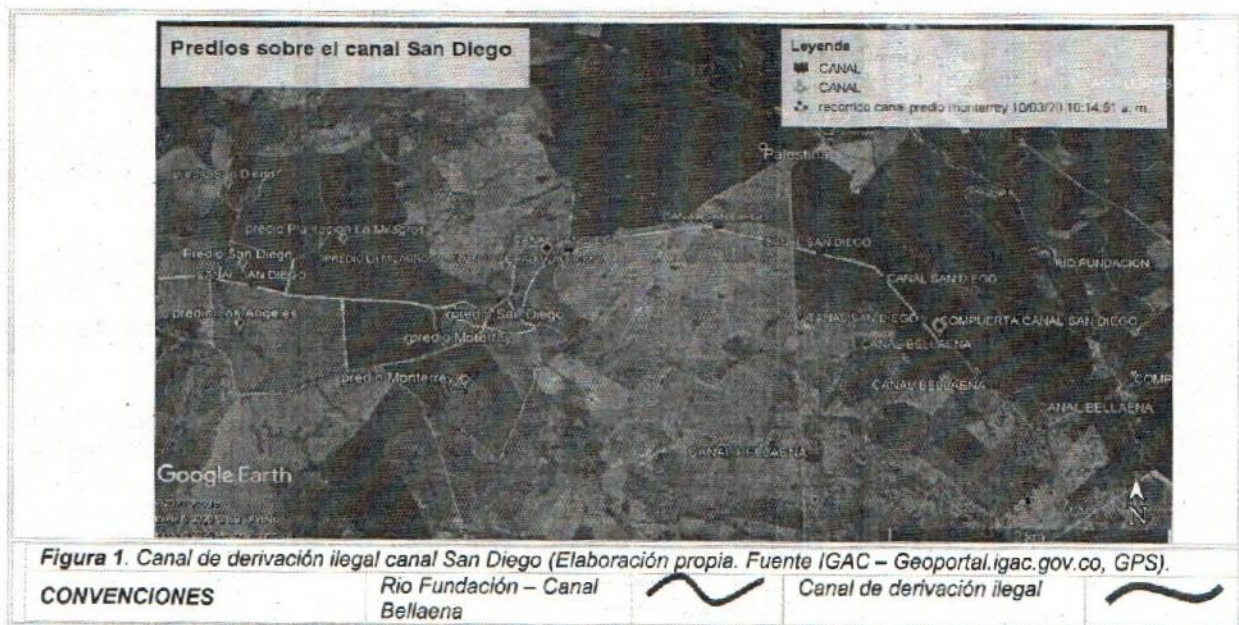
FECHA:

28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

QUINTERO, que afectan el recurso hídrico proveniente del río Fundación. Los hechos más sobresalientes sobre este tema se resumen a continuación:

1. En el punto de coordenadas geográficas $10^{\circ}35'14.986''N - 74^{\circ}18'3.247''O$ se pudo observar una derivación ilegal del cauce del canal San Diego en margen izquierda, conformada por una estructura de captación en concreto tipo bocatoma lateral, la cual cuenta con una tubería en PVC 4" insertada en la estructura, la cual la conecta con un canal en tierra presuntamente dentro del predio Monterrey, de forma trapezoidal generando así una captación ilegal de las aguas del canal San Diego.
2. El canal en tierra tiene una longitud estimada en 1.065 metros, su sección transversal es trapezoidal, posee una anchura de fondo de 0,5 metros aproximadamente, anchura parte superior de 1,5 metros y una altura de 0,6 metros.
3. El recorrido del canal se da a lo largo del predio privado Monterrey por donde discurre dentro de potreros; conectándose geográficas $10^{\circ}34'53.545''N - 74^{\circ}18'0.109''O$, de nuevo al canal que reparte el agua hacia los predios "Los Ángeles" y "Monterrey", ambos predios usufructuados por el presunto infractor ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, siendo este evento un agravante en la responsabilidad ambiental debido al calificativo de reincidencia, como lo estipula el artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, dado a que el infractor no cuenta con la concesión de aguas superficiales vigente ante CORPAMAG. En la figura número 1 y 2 se observa en una imagen satelital lo antes descrito. (...)



Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

Canal San Diego

Predios beneficiados

La captación del recurso hídrico se estima como la afectación de mayor relevancia evidenciada. Ya que al emplear el recurso hídrico, sin ningún tipo de regulación establecida por la autoridad ambiental, en épocas como la presente de verano o estiaje, se ve comprometida la disponibilidad del recurso para los usuarios concesionados; debido a que el río en la cuenca alta, media y baja no recibe precipitación alguna; lo cual ocasiona que se presenten bajos caudales, al igual que se puede rebasar la disponibilidad del caudal hídrico ambiental y/o ecológico requerido que garantiza los servicios ecosistémicos tanto para: la flora, fauna y uso de tipo doméstico aguas debajo de la cuenca del Río Fundación. Cabe tener en cuenta que bajo la presunción de captación se estima que de igual manera se genera algún tipo de vertimiento, por lo cual la legalización de los presuntos infractores es necesaria para determinar las características de los efluentes, con la finalidad de establecer la potencialidad de impacto negativo sobre los recursos: suelo, subsuelo (infiltración) y en alguna proporción sobre cuerpo de agua receptor (Río Fundación), que se originan producto de las descargas de riego y de las actividades del mantenimiento de los cultivos al interior de los predios **"MONTERREY y LOS ANGELES"**.

3.3.3.6. Concepto técnico de fecha 4 de noviembre de 2020:

"CONCEPTO:

En la Corporación no ha otorgado concesión de aguas superficiales para riego de arroz ni otro cultivo a la señora Mirella Puentes, ni su esposo el señor Alejandro Vieda, para el predio Monterrey, además, como se dijo anteriormente, existe una estructura que llaman "El Cuadro", en donde se encuentran los puntos de reparto para los diferentes predios a través del tiempo.

Dicho esto, se observa que la señora Mirella Puentes capta aguas superficiales mediante el canal San Diego, sin autorización de la entidad competente, por lo que la oficina jurídica tomará los correctivos del caso.

Sin embargo, se debe anotar, que el señor Vieda acuerda no captar agua desde la captación adicional ubicada en las coordenadas geográficas 10°35'14.9" norte y 74°18'03.4" oeste en época de verano, pero se considera que esa captación debe ser retirada, anulada para evitar más conflictos entre los usuarios.

Se debe anotar que el señor Alejandro Vieda, representante de la señora Mirella Puentes, viene actuando reiteradamente en este sentido, es decir, haciendo uso indebido de las aguas del canal San Diego, que en varias visitas se ha informado lo mismo. (...)"

3.3.3.7. Concepto técnico de fecha 26 de abril de 2021:

"(...) 2.2. Proceso de la visita.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

7136--

FECHA:

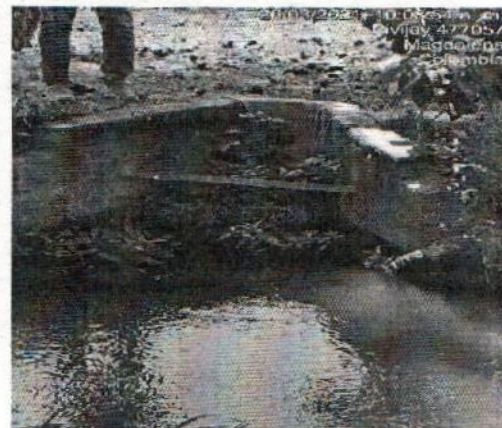
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

El asunto de la visita, dio inicio el día viernes 26 de marzo del año 2021, a las nueve (9) horas, el cual inició con la presentación de los intervinientes en la diligencia; posteriormente, se tomaron los puntos de coordenadas del predio Monterrey y se procedió a organizar las actividades que se efectuaron dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, contenido en el expediente No.2926, así las cosas, se manifiesta lo siguiente:

En primer lugar, nos dirigimos a un área, donde se observó una estructura en materiales de construcción, específicamente, en ladrillo y cemento, el cual se encuentra sellada, esta se identificó con puntos de coordenadas 10°25'14.87" N y 74°18'3.236"W (ver ilustración No.2). Según el señor José Vieda, el cual manifiesta que, "el punto de la referencia tiene más de treinta (30) años de existencia", también menciona que "este se encuentra inmerso en resoluciones anteriores de concesión de agua, concretamente en la Resolución No.621 del 21 de abril del 2006". Como resultado, se logra verificar que en el punto en mención no se está haciendo captación de agua, por ende, se presume que no está en operación.

Ilustración 1. Punto de derivación de agua, Canal San Diego.



Fuente. [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubá; Richard Tache Yejas, 26 de marzo del 2021, hora 10:16 a.m. predio Monterrey, Corregimiento La Avianca, Municipio de Pivijay, Departamento Magdalena.2021.

En segundo lugar, se procede a reconocer otra área, identificada con los puntos de coordenadas 10°84'56.466"N y 74°18'8.5894"W (datum MAGNA), registrado con el nombre el "Cuadro", en dicho punto se logra evidenciar una construcción hidráulica, en concreto estructural, con compuertas metálicas, utilizada para la distribución de agua para los predios: La Milagrosa, Los Ángeles, San Diego y Monterrey (Ver ilustración No.3). Es de anotar que, en dicha estructura no se encontró ningún tipo de aparatos de medición u otro elemento que permita en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada, como la consumida de agua, en las actividades de los predios mencionados anteriormente.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--

28 DIC, 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

En el adelanto de la visita, se analizó que los canales diseñados utilizados en la distribución del agua a los predios referenciados, son de sección trapezoidal, en tierra y abiertos a la atmosfera, a excepción del canal del predio Monterrey, que tiene una forma rectangular y revestido con materiales de construcción (ver ilustración No. 4), con el propósito de disminuir las pérdidas de agua por filtración y percolación, como también, mejorar la eficiencia del sistemas frente a la distribución y conducción del fluido al predio Monterrey, para que estas sean usadas en las diferentes actividades agropecuarias.

Por otro lado, se observó que, la compuerta sellada por CORPAMAG el día 3 de marzo del 2020, que conduce el agua de la obra hidráulica "el cuadro" al predio Monterrey, se encuentra violentada, permitiendo la libre circulación del fluido al predio mencionado, aun sin la concesión de agua otorgada por esta autoridad.

Ilustración 2. Estructura hidráulica "El Cuadro"



Fuente. [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubá; Richard Tache Yejas, 26 de marzo de 2021, hora, 10:28 a.m. instalaciones hidráulicas "el cuadro" Corregimiento La Avianca, Municipio de Pivijay, Departamento Magdalena.2021.

Posteriormente y continuando con el recorrido, nos desplazamos a un cultivo de arroz (Ver ilustración 5) dentro del predio Monterrey. El señor Alex Andrés Vieda, manifestó que: "hay sembrada, aproximadamente 20 hectáreas de arroz"; seguidamente, se tomaron los puntos, los cuales quedaron identificados con las coordenadas 10°34'46.012 N y 74°18'29.345 W (datum MAGNA). Frente a este particular, se indica que el cultivo en mención, tiene un sistema de riego por inundación y se presume que este presenta una elevada adaptabilidad a dichas condiciones, consecuentemente a su producción, este consume grandes cantidades de agua, la cuales son regadas con el fluido proveniente del canal San Diego, concretamente del punto llamado "el cuadro". **En definitiva, se evidencia el usufructo de recurso hídrico por parte del predio Monterrey, sin la previa autorización y/o concesión de agua otorgada por esta Autoridad. Se debe agregar también, que el cultivo de arroz tiene un efluente que tributa sus aguas al predio Los Ángeles, donde se presume que este remanente es utilizado por dicho predio para actividades**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--
28 DIC. 2022

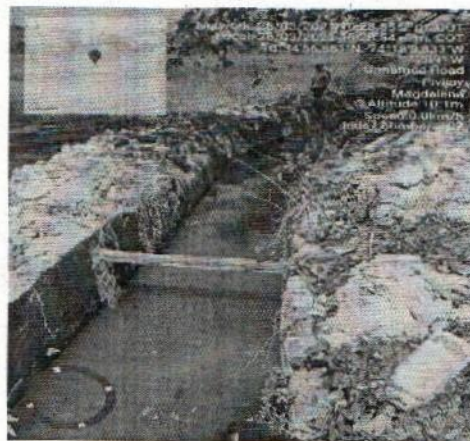
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

del sector agropecuario y que este aún no tiene concesión de agua o está en la gestión de tramitarla.

Finalmente, se solicita la concesión de agua a la señora Mirella Puentes Cardozo, representante legal del predio Monterrey, ubicado en el corregimiento de La Avianca, Municipio de Pivijay, Departamento Magdalena, donde manifiesta que la "concesión de agua se encuentra en trámite en CORPAMAG". A pesar de lo manifestado por la representante legal del predio citado, se evidencia la captación del recurso hídrico, para usos en actividades agropecuarias, específicamente, en riego para un cultivo de arroz, en la cual se muestra claramente el usufruto de agua, por parte del predio Monterrey, identificado con registro de matrícula inmobiliaria No.222-18962 de la oficina de registro de instrumento público de Ciénaga, departamento del Magdalena y de propiedad de la Señora Mirella Puentes Cardozo, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.470.462 de Tesalia (Huila).

Es de resaltar en este acápite, que revisado los archivos que reposan en el expediente No.2926 según la nomenclatura de esta Autoridad, no se encontró a la fecha del pronunciamiento del presente concepto técnico, un acto administrativo que permita gozar de una concesión de agua otorgada por esta Autoridad, como tampoco, un Auto de inicio para el trámite de dicha concesión, por lo cual se comprueba que se está incurriendo en una infracción ambiental, contemplada dentro del marco normativo, específicamente, el Decreto No.1076 del 2015.

Ilustración 3. Canal hidráulico, predio Monterrey.



Fuente: [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubá; Richard Tache Yejas, 26 de marzo de 2021, hora, 10:29 a.m. Finca Monterrey. Corregimiento La Avianca, Municipio de Pivijay, Departamento Magdalena. 2021.



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

7136==

28 DIC 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

Ilustración 4. Cultivo de Arroz.



Fuente: [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubá; Richard Tache Yejas, 26 de marzo de 2021, hora, 10:58 a.m. Finca Monterrey, cultivo de arroz. Corregimiento La Avianca, Municipio de Pivijay, Departamento Magdalena.2021.

2. CONCEPTO TÉCNICO.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la revisión de los archivos que reposan dentro del expediente No.2926, según la nomenclatura de esta autoridad y la visita técnica de inspección ocular realizada el viernes 26 de marzo del año 2021 en el predio Monterrey, corregimiento de La Avianca, Municipio de Pivijay, Departamento Magdalena, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Señora Mirella Puentes Cardozo y el señor Alejandro Vieda Quintero, se establece lo siguiente:

2.1. Frente a la Resolución No.621 del 21 de abril del 2006 se considera que:

De acuerdo a la revisión de la información que reposa en el expediente No.2926, se indica que la representante legal del predio Monterrey, la Señora Mirella Puentes Cardozo, le ha dado cumplimiento parcial a Artículo Cuarto de la Resolución No.621 del 21 de abril de 2006; No obstante, se evidencia que, a través del control y seguimiento al expediente, se ha requerido reiteradamente a través de diferente Autos y notificaciones, darle cumplimiento a las obligaciones del artículo aludido en la Resolución señalada en este epígrafe. Sin embargo, la señora Mirella Puentes Cardozo, ha hecho caso omiso al llamado de dichas notificaciones por parte de esta Autoridad.

Siguiendo con nuestro análisis, se indica que mediante concepto técnico fechado el 22 de abril de 2016 se sugiere a la señora Mirella Puentes que la concesión de agua otorgada a través de Resolución No.621 del 21 de abril de 2006 está próxima a vencerse y se recomienda que, aunque este gozando o pretenda gozar de este derecho; debe diligenciar los requisitos para la obtención de la concesión de agua superficial, contemplado en el marco del Decreto No.1076 de 2005. Sin embargo, revisado el expediente, se evidencia que hasta la fecha del pronunciamiento del presente concepto no se encuentra ningún tipo de documentación asociado a la solicitud de la concesión de agua.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136-
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

En consecuencia, se indica que la señora Mirella Puentes Cardozo no ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo noveno de la Resolución No. 621 del 21 de abril de 2006, el cual especifica que el "incumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario en virtud de la concesión o cuando incurra en algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 239 del citado Decreto, le ocasionará la imposición de sanciones entre ellas multas hasta de 3000 salarios mínimo mensuales".

2.2. Frente al Auto No.835 del 30 de octubre del 2020.

Mediante el Auto No.835 de 30 de octubre del 2020, se formulan cargos contra **MIRELLA PUENTES CARDOZO** identificada con cédula de ciudadanía N°26.470.462 de Tesalia Huila, en calidad de propietaria del predio del denominado **MONTERREY**, en la vereda La Avianca, en jurisdicción del municipio de Pivijay, por la realizar captación de agua superficial, sin contar con la respectiva concesión de agua emitida por esta Corporación Autónoma Regional, vulnerando los dispuesto en los artículo 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, por la cual se dicta el Código Nacional de Recurso Naturales Renovables, en armonía con el Decreto No.1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.9.1. En consecuencia, se indica que, a la fecha del pronunciamiento del presente concepto técnico, no reposa dentro del expediente el Auto de inicio de trámite para la concesión de agua.

Paralelamente, también se formula el cargo por realizar el taponamiento del canal San Diego, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad, con base en lo dispuesto en el Decreto No.2811 de 1974, por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales en su artículo 102 y 132 en armonía con el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.12.1. En efecto, se establece que dentro de la visita efectuada el 26 de marzo del 2021, se indica que no se presentó evidencia física ni visual del taponamiento del canal "San Diego". No obstante, dentro de los archivos que reposan en el expediente y frente al análisis del concepto Técnico fechado 14 de octubre de 2019, se indica que: "se ha construido una talanquera en mampostería que ha desviado completamente el curso natural del caño el Mono y que ha generado mortandad de peces" por lo cual, se considera que no existe relación entre los dos canales, debido a que el canal el mono no se encuentra dentro del predio Monterrey y esta distante del mismo.

2.3. Frente al Auto No.209 de 17 de febrero de 2021.

Con el Auto No.209 del 17 de febrero del 2021, se apertura el periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora Mirella Puentes Cardozo y Alejandro Vieda Quintero y se toman otras determinaciones. Con base en lo anterior se narra lo siguiente:



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

Con respecto a la visita de inspección ocular realizada el viernes 26 de marzo del año 2021, al predio denominado Monterrey, ubicado en el corregimiento de La Avianca, en la jurisdicción del municipio de Pivijay y de propiedad de la señora Mirella Puentes Cardozo, se indica que, revisado el expediente No.2926 según la nomenclatura de esta Autoridad, se demuestra que se ha informado al representante legal del predio aludido, a través de diferentes medios de comunicación, sobre el vencimiento de la concesión de agua contemplada en Resolución No.621 del 21 de abril del 2006 y la cual se encuentra vencida desde el año 2016.

Hay que señalar también, que de acuerdo a la visita de inspección ocular, se evidenció el usufructo de recurso hídrico de la cuenca del Río Fundación a través del canal San Diego, para usos de actividades agropecuarias; No obstante, se solicitó la concesión de agua a los propietarios, los cuales manifestaron que: "se está adelantando los tramites de renovación de la concesión", sin embargo, se determina que, a la fecha del pronunciamiento del presente concepto técnico, no reposa dentro del expediente referenciado el Auto de inicio del trámite de la concesión de agua, obediendo así al Decreto No.1076 del 2015.

2.4. Consideraciones técnicas de esta autoridad.

Con base en lo anterior y revisado la información que reposa en el expediente No.2926 según la nomenclatura de esta Autoridad, se advierte que la señora Mirella Puentes Cardozo le **ha dado cumplimiento parcial al artículo cuarto de la Resolución No.621 del 21 de abril del 2006**, por lo que se considera que, existe una infracción en materia ambiental por omisión al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el citado artículo de la Resolución referenciada, con base en lo señalado en Ley No.1333 del 21 de julio de 2009.

Avanzando con nuestro razonamiento, se indica que la concesión de agua, acogida por la **Resolución No.621 del 21 de abril del 2006, se encuentra vencida desde el año 2016.** No obstante, se resalta que frente a los previos y diferentes avisos, en la cual se notifica a la señora Mirella Puentes Cardozo, representante legal del predio Monterrey, sobre el hallazgo, se evidencia la omisión de los oficios enviados; hechos confirmados en la visita de inspección técnica ocular efectuada el día viernes 26 de marzo del año 2021, donde se observa que el predio Monterrey hace captación de agua y que la misma **NO** está legalizada; asimismo, se evidenció que a pesar que esta Autoridad, a través del concepto técnico de 01 de abril de 2020, sella la compuesta el día 3 de marzo del 2020, en el punto llamado "el Cuadro", la cual conduce el fluido al predio Monterrey para los diferentes usos. En consecuencia, se comprobó que esta se encuentra violentada y funcionando normalmente, donde se afirma que el predio en mención se encuentra usufrutuando el agua, sin la respectiva legalización de la concesión de agua.

Se debe agregar que, efectuada la diligencia de vista técnica ocular, se aportó como prueba, por parte de la Señora Mirella Puentes Cardozo, un contrato de arriendo de un lote de veinte (20) hectáreas a nombre del señor Alex Andrés Vieda, usado para el cultivo de arroz, identificado con los puntos de coordenadas 10°34'46.012 N y 74°18'29.345 W (datum MAGNA), en el cual se evidencia un riego por inundación; donde el recurso hídrico utilizado para satisfacer el uso consuntivo del cultivo, es captado de las instalación hidráulica llamada "el cuadro". En conclusión,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

se reitera que no reposa dentro del expediente en cuestión una concesión de agua otorgada por esta Autoridad para el predio Monterrey.

(...)."

3.4. Conclusiones

De las pruebas que obran en el expediente, se concluye que efectivamente se configuró una infracción normativa, por parte de la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.)**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.470.462 de Tesalia, Huila, en calidad de propietaria del predio denominado "MONTERREY", identificado con matrícula inmobiliaria N° 222-18962, y el señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.113.194 de Neiva, en calidad de poseedor material del inmueble denominado "MONTERREY", toda vez que acorde con los conceptos emitidos por parte del equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, se logró determinar con claridad la captación de aguas superficiales provenientes del río Fundación y la ocupación de cauce sin contar con la respectiva autorización por parte de esta autoridad ambiental.

Así mismo, se hace constar que la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.470.462 de Tesalia, Huila, en calidad de propietaria del predio denominado "MONTERREY", identificado con matrícula inmobiliaria N° 222-18962, y el señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.113.194 de Neiva, en calidad de poseedor material del inmueble denominado "MONTERREY", presentaron documento de descargos de los cargos formulados dentro del acto administrativo contenido en Auto N° 835 de 30 de octubre de 2020, por lo que esta Corporación admitió dicho escrito, pues las situaciones de hecho y de derecho que dan sustento a la imputación fáctica y jurídica de los cargos, tal como lo manda el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, fueron controvertidas dentro de su etapa procesal, y sin lograr demostrar la NO captación de aguas superficiales provenientes del río Fundación y la ocupación de cauce sin contar con la respectiva autorización por parte de esta autoridad ambiental.

Por otra parte una vez verificada la información que reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil³ y en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES⁴ se tiene que el documento de identidad que en vida identificó a la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.)**, cédula de ciudadanía N° 26.470.462 de Tesalia, Huila, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado cancelada por muerte. Por tanto, es procedente invocar el numeral primero del artículo 9, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 "La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor."

³ <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

⁴ https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=Dlpi7Hy4AqLpNJD0iWkOA==



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--

28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

Es de señalar que dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal.

Dentro del artículo 8 de la Constitución Política, se establece pues una responsabilidad compartida entre el Estado y los particulares obligando a ambos a la protección de las riquezas naturales y a velar por la preservación del ambiente, sobre el particular se debe destacar un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su Sentencia T-760/07, manifestando que; "(...) que la Constitución de 1991, se imprime un nuevo paradigma normativo que impone obligaciones al Estado y también a los particulares. El bien jurídico establecido en el derecho al "medio ambiente sano" no es resultado de las labores aisladas que quiera o pueda adelantar el Estado sino que es la consecuencia directa de la decidida concurrencia de éste en el ámbito interno e internacional y el vínculo de la libertad de cada persona frente a tal objetivo."

Cabe mencionar que CORPAMAG ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción administrativa sancionatoria ambiental.

3.5. Sanción a imponer

Esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, circunstancias que la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.)**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.470.462 de Tesalia, Huila, en calidad de propietaria del predio denominado "MONTERREY", identificado con matrícula inmobiliaria N° 222-18962, y el señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.113.194 de Neiva, en calidad de poseedor material del inmueble denominado "MONTERREY", no desvirtuaron pese a tener a su cargo la carga probatoria, por lo tanto no se vislumbra en el expediente ninguna causal que permita eximir de responsabilidad en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009.

Conforme a lo evidenciado en la investigación en curso, se tiene que se trata de una infracción de tipo normativo toda vez que la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.)**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.470.462 de Tesalia, Huila, en calidad de propietaria del predio denominado "MONTERREY", identificado con matrícula inmobiliaria N° 222-18962, y el señor



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.113.194 de Neiva, en calidad de poseedor material del inmueble denominado "MONTERREY", no tramitaron la correspondiente concesión de aguas superficiales de las aguas provenientes del río Fundación, así como permiso de ocupación de cauce ante esta autoridad ambiental.

Es indiscutible que la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.)**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.470.462 de Tesalia, Huila, en calidad de propietaria del predio denominado "MONTERREY", identificado con matrícula inmobiliaria N° 222-18962, y el señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.113.194 de Neiva, en calidad de poseedor material del inmueble denominado "MONTERREY", no actuaron con diligencia frente a su obligación legal de tramitar la correspondiente concesión de aguas superficiales de las aguas provenientes del río Fundación, así como el permiso de ocupación de cauce ante esta autoridad ambiental, configurándose así una conducta omisiva atentatoria de los preceptos constitucionales y normativos, siendo como tal susceptible de imposición de sanción de conformidad a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de **legitimidad, importancia e imperiosidad** de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir la finalidad que con este acto administrativo se persigue.

Según la Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011 se ha referido al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos: *"El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación, pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución. En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayoral beneficio que puede lograr"*

Según esa misma Corporación, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

7136-2

1700-37

RESOLUCION Nº

FECHA:

28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

correcional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican con ciertos matices en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, *"en virtud derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus sub principios de tipicidad y taxatividad"*.

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones los mencionados principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa"* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

En materia ambiental la potestad sancionadora está prevista en el artículo 80 Superior, al establecer que el Estado (...) *deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. De igual forma se tiene el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, norma que radica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en virtud a la Ley 99 de 1993 se desconcentró en las Corporaciones Autónomas Regionales.

En relación con la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales"* a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se miden a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*.

En ese sentido, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la



7136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento. Precisamente el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Así mismo la Corte señaló que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma"*, de manera tal que *"el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión de/medio ambiente en la vida social"*.

En este orden, resulta consecuente una sanción económica, toda vez que por las transgresiones en las que incurrió el presunto infractor, la medida del artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 es la acorde, pues con su pago se retribuye la acción u omisión de infringir normas ambientales y previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el artículo 2.2.10.1.1.3 del mencionado decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

7136-3

FECHA:

28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, producto de lo cual se advierte la procedencia de declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.)**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.470.462 de Tesalia, Huila, por aplicación del artículo 9 numeral 1 de la Ley en mención, por presentarse el fallecimiento de la infractora, e imponer sanción al señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.113.194 de Neiva respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado en Auto No.835 del 30 de octubre de 2020.

En ese sentido, esta autoridad ambiental procedió a la expedición del Concepto Técnico de fecha 30 de noviembre 2022 que determina los criterios para la imposición de sanción, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se recomienda imponer una sanción en la modalidad de multa al señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.113.194; al haberse hallado responsable del cargo formulado en Auto No.835 del 30 de octubre de 2020. Para lo anterior, desarrolló en su motivación, los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, acogida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el artículo 11 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; insumo técnico que motiva la presente decisión y que se transcribe en lo pertinente a continuación:

*"Configurada como está la responsabilidad de la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.470.462 de Tesalia, Huila, en calidad de propietaria del predio denominado "MONTERREY", identificado con matrícula inmobiliaria N° 222-18962, y el señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.113.194 de Neiva, en calidad de poseedor material del inmueble denominado "MONTERREY", respecto de los cargos formulados y al no estar acreditada la existencia de alguna de las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pasa esta Corporación a cuantificar el monto de la sanción pecuniaria.*

Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción ya explicado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual 'Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento..."

BENEFICIO ILICITO

Beneficio ilícito (B).

El beneficio ilícito, consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. Así las cosas, el beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado. El cálculo del beneficio ilícito se obtiene mediante la ecuación No.2:

$$\text{Ecuación (2)} \quad |B| = \frac{Y \cdot (1-p)}{p} \quad \text{Donde:} \quad Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Y1: Ingresos directos

Y2: Costos evitados

Y3: Ahorros de retraso

P: Capacidad de detección de la conducta

Para el cálculo del beneficio se tendrá en cuenta la siguiente restricción

$$\text{Si } \alpha = 1, \quad B \leq 5000 \text{ smlmv} \quad \text{Si } \alpha > 1, \quad B \leq 2 * [(\alpha * I) * (1 + A) + C_a] * C_s$$

- ✳ Y1: Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que los presuntos infractores, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva, el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario, En tal sentido el cálculo de los ingresos directos se determina como **CERO (\$0)**.

$$Y_1 = 0$$

- ✳ Y2: Para los cálculos de los Costos Evitados es necesario considerar que el infractor debió efectuar como mínimo la solicitud de la concesión de agua y/o cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No.0182 del treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) "Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

En virtud de lo anterior, se indica que en el caso relacionado con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la liquidación de la concesión de agua se establece que esta tiene un valor un DOS



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

28 de Julio de 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2'998.724) M/CTE. (Ver anexo 2. liquidaciones de otros proyectos en jurisdicción de esta Autoridad).

De donde resulta que para otorga la concesión de agua se necesita la evaluación de la siguiente documentación:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales y
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Por otro lado, para la presentación y trámite de la información requerida por parte de esta Autoridad y la norma reglamentaria en el tema, concretamente, la concesión de agua, es necesario recurrir a un profesional idóneo para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el marco de la normatividad ambiental vigente.

Para ser más específico, se considera el costo laboral local de profesionales idóneos en jurisdicción de CORPAMAG, por ende, se solicitó tres cotizaciones a diferentes profesionales en la rama, las cuales reposan en el anexo 3. Posteriormente, se analizaron los costos de las propuestas presentadas. En consecuencia, el valor a pagar por los gastos de honorarios a un profesional para el trámite de la concesión de agua superficial ante esta Autoridad es de: cuatro millones de pesos \$4.000.000 M/CTE.

$$Y_2 = 2.998.724 + 4.000.000 = \$6.998.724$$

$$Y_2 = \$6.998.724$$

✱ **Y₃:** Para el presente estudio de caso no es posible determinar el Ahorro por Retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--

28 DIC 2009

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

 $Y_3=0$

✱ **Capacidad de la detención de la conducta (p):** La capacidad de detención de la conducta en función de las condiciones de esta Autoridad, se pueden tomar los siguientes valores

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

La capacidad de detención en este caso es media, dada las condiciones que se presentan en la zona, por tanto, se tomara para el particular la capacidad de detención de 0.45, es decir una capacidad de detención media.

 $P=0.45$

Una vez establecidos los caculos de todas las variables posibles, inmersas en la ecuación de Beneficio Ilícito mediante la ecuación No.2; se expresan los resultados obtenidos en la tabla No.2.

Tabla 1. Valores obtenidos de beneficio ilícito

Variables	Descripción	Resultados calculados	cuantificación	Total
Y_1	Ingresos evitados	\$0	$Y=Y_1+Y_2+Y_3$	$Y=\\$6.998.724$
Y_2	Costos evitados	\$6.998724		
Y_3	Ahorro de retraso	\$0		
p	Capacidad de detención de la conducta	Baja=0.40 Media=0.45 Alta=0.50	Media	0.45

Fuente: Producto del análisis de las variables valoradas en este concepto.

El valor calculado del benéfico ilícito por la actividad de captación del recurso hídrico de una corriente llamada el Rio Fundación, a través del canal San Diego, por parte de la señora Mirella Puentes Cardozo, representada legalmente del predio Monterrey, corresponde a **OCHO MILLONES, QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$8.553.996) M/CTE.**

 $B=\$8.553.996$

Identificación de los bienes de protección afectados.

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136-
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción. Para el caso no aplica en virtud de que el predio en mención no se encuentra en un área protegida ni en suelo de especial protección.

✖ **Tipo de infracción Ambiental:** de acuerdo a las pesquisas efectuada en los archivos que reposan en el expediente No.2926 según la nomenclatura de esta Autoridad y los hallazgos evidenciados en la visita de campo, se indica que, existe usufructo de aguas superficial, provenientes del Rio Fundación a través del canal San Diego, específicamente en el área denominada con el nombre "el cuadro" identificados con los puntos de coordenadas 10°84'56.466"N y 74°18'8.5894"W, (datum MAGNA) sin la autorización de esta Autoridad.

La captación de agua es para uso agropecuarios, específicamente para riego de arroz, hay que resaltar que esta Autoridad realizó vista el día 2 de marzo del 2020, y sello la compuesta que distribuye el recurso hídrico en el predio Monterrey. No obstante, el día que se llevó a cabo la visita para dar alcance al Auto No.290 de 17 de febrero de 2021, por medio del cual se apertura el periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental, se corroboró que la compuesta sellada estaba violentada, por lo cual se pudo evidenciar el usufruto del recurso, aun sin tener la concesión de agua otorgada por esta Autoridad.

✖ **Matriz de afectación:** En la tabla No.3 se puede evidenciar los bienes de protección afectado por la explotación del recurso hídrico.

Tabla 2. Identificación de bienes de protección afectados

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Inerte	Agua superficial
		Suelo
	Medio Biótico	Fauna
		Flora
	Medio Perceptible	Unida de paisaje

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada.

Importancia de la afectación (I).

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria, por tanto, es de precisar que, las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

La metodología presentada en este concepto, es una propuesta que agrupa los atributos que pueden valorarse de manera práctica y ágil, sin perder rigurosidad; en consecuencia, en la tabla No.4 se presenta los atributos que se emplearan, como también, las identificaciones y ponderación de los mismos.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

- ✗ Intensidad (IN)
- ✗ Extensión (EX)
- ✗ Persistencia (PE)
- ✗ Reversibilidad (RV)
- ✗ Recuperabilidad (MC)

Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	<u>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</u>	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	<u>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</u>	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	<u>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</u>	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)		<u>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno</u>	1

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-47 136--

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	<u>de forma medible en un periodo menor de 1 año.</u>	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<u>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</u>	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

Con base en la información suministrada en la tabla No.4, donde se establece la calificación de cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación en la siguiente tabla No.5.



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

17 1 36
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

Tabla 4. Resultados de la evaluación y ponderación de atributos por captación ilegal del recurso hídrico.

Atributos	Captación de agua superficial del río Tukurinca.	Ponderación
IN	La captación ilegal del recurso hídrico derivada del río Fundación, presenta una afectación de bien de protección, representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%. dada la incidencia de la acción que alterar la dinámica y balance hídrica, el cual conlleva al agotamiento del recurso y al riesgo de los hábitats y por tanto a la biodiversidad presente y asociada a los cuerpos de agua tanto tributarios como receptores.	1
EX	El área de influencia del impacto está dada por la captación ilegal del recurso hídrico, disminuyendo el caudal ecológico en época de estiaje, como el río Fundación tributa sus aguas a la C.G.S.M, la sobre explotación del recurso agua, afectado con ello la columna de agua del complejo lagunar CGSM, como también la estructura y funcionamiento de la cuenca representada en la relación agua, suelo flora y faúnica, asimismo las dinámicas de las aguas arriba y abajo.	1
PE	La persistencia del impacto generado por la captación ilegal del recurso hídrico, se considera baja, ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses, debido a que el caudal se recuperara con la llegada de las lluvias.	1
RE	La reversibilidad se pondera baja y asimilable, ya que la captación ilegal de recurso hídrico puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, es decir, el impacto que se generó alteraciones puede ser asimilada por el entorno en el mediano plazo debido a las funciones de los procesos naturales dados por las sucesión ecológica y mecanismo de autodepuración de la cuenca del río Fundación, es decir entre 1 y 6 meses.	1
MC	Capacidad de recuperación del caudal de la cuenca del río Fundación puede darse por acciones naturales y las épocas de lluvias que se dan en el territorio, el cual recuperan el caudal en un periodo menor a seis meses.	1

En consecuencia, los valores ponderados en la tabla 5, se rempazan en la siguiente ecuación,

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

$$I = (3*1) + (2*1) + 1+1+1=8$$

$$I=8$$



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

Con base en la tabla No.6, se indica que la importancia de la afectación puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, así las cosas, en este estudio de caso y de acuerdo a los resultados expresados en la identificación y ponderación de atributo, se indica que la afectación del medio cualitativo del presente concepto técnico, está calificado como **IRRELEVANTE**, ya que se encuentra entre el **RANGO DE 8**.

Tabla 5. Afectación y calificación.

Calificación	Descripción	Medio Cualitativo	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 a 20
		Moderado	21 a 40
		Severo	41 a 60
		Crítico	61 a 80

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

Grado de la afectación Ambiental (i).

Una vez se determinó la importancia de la afectación (I), se procede a establecer el grado de afectación ambiental (i) en unidades monetarias, la cual se ajusta el monto de la multa a los establecido por la Ley mediante la siguiente relación.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde: *i*: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
I: importancia de la afectación

El salario mínimo mensual legal vigente se tomará para el estudios de caso el del año 2020, año donde se formulan los cargos a través del Auto No.835 del 30 de octubre de 2020, el cual quedo fijado en \$877.802. En consecuencia, se determina que la importancia de afectación ambiental está dada por:

SMMLV año 2020= \$877.802.

$$i = (22.06 * \$877.802.) * 8 = \$154.914.497$$

i=\$154.914.497

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).

Con base en Ley No.1333 del 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental de Colombia, establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7.136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

En virtud de lo anterior, se consideran los antecedentes y pronunciamiento de esta Autoridad, como también las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y las conductas atribuibles a los presuntos infractores.

Desde este punto de vista, se indica que revisado los archivos que reposan en el expediente No.2926 según la nomenclatura de esta Autoridad, se determina que los presuntos infractores constituyen una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y el Decreto No.1076 del 2015, asimismo, se consideran las causales de los presuntos teniendo en cuenta, los numerales 5, 8 y 10 del Artículo No.7 de Ley No.1333 del 2009, los cuales se exterioriza en la tabla No.7.

Tabla 6. Matriz de agravantes

Agravante Ley 1333 del 2009	Configuración
"5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta"	Como se ha venido reiterando en el presente concepto técnico, como también, las pronunciaciones de esta Autoridad en diferentes actos administrativos, donde señalan que los infractores realizan diferentes acciones para la captación y usufructo del recurso hídrico las cuales tienen un uso agropecuario para el predio Monterrey.
"8. Obtener provecho económico para si o un tercero"	Utilizan el recurso hídrico para riego de cultivo de arroz, aumentando la productividad y rentabilidad del mismo; satisfaciendo de este modo la demanda consultiva de cultivo.
"9. incumplimiento total parcial de las medidas preventivas"	✖ Médiante Auto No.434 de 21 de marzo del 2018, se apertura una indagación preliminar por ocupación de captación ilegal de recurso hídrico contra el propietario del predio Monterrey; ✖ Mediante Auto No.438 fechado 11 de junio del 2020, por medio del cual se determina la apertura de un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra Mirella Puentes Cardoza y Alejandro Vieda Quintero por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por captación ilegal de agua superficial sin contar con el respectivo permiso por esta Autoridad

Ya identificados los factores y circunstancias agravante, se prosigue a ponderar dichas circunstancias con base en la Tabla No.8.



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

7136--

28 DIC 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

Tabla 7. Circunstancia Agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia En todos los casos la Autoridad deberá consultar al RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o peligro de extinción, o sobre las cuales exista veda, restricción o prohibición	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0.15
Obtener un provecho económico para sí o para un tercero	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B)
Obstaculizar la acción de las Autoridades ambientales	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determinará por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la valoración

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental a la normatividad ambiental.

En este concepto vale la pena subrayar que, cuando se presentan más de dos (2) agravantes para la imposición de multas, se tendrá en cuenta las restricciones presentadas en la tabla No.9.

Tabla 8. Restricciones para Multas

Escenarios	Máximo valor
2 agravantes	0.4
3 agravantes	0.45
4 agravantes	0.5
5 agravantes	0.55
6 agravantes	0.6



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7.136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

Escenarios	Máximo valor
7 agravantes	0.65
8 agravantes	0.7
2 atenuantes	-0.6
suma de agravantes con atenuantes	suma numérica
un atenuante sin daño al medio ambiente	suma numérica

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental a la normatividad ambiental.

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta las circunstancias agravantes, como también, las restricciones, se tomara como máximo valor **0.45**, debido a que los presuntos infractores cometieron tres (3) agravantes, de acuerdo a los datos presentados en la tabla No.9.

A=0.45

Factor de temporalidad (α).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito en el tiempo, por lo que se considera en el presente caso que, la acción cometida del ilícito es de manera discontinuas en el tiempo, debido a que esta se comete en épocas de veranos o estiaje de la cueca baja del río Fundación a través del canal "San Diego".

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta a **"METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN AMBIENTAL A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, MANUAL CONCEPTUAL Y PROCCIDENTAL"** proferida por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, se indica que es complejo que esta Autoridad determine la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, **en consecuencia dicha metodología establece que el factor de temporalidad tomará el valor de 1**, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Por otro lado, dicho documento señala que: **"Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más"**.

Dicho lo anterior, se establece tomar para el cálculo del factor ilícito, el valor de uno (1), por presentarse el hecho de manera instantánea. La relación se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde: α : factor de temporalidad
d: Número de días de la infracción

$$\alpha = ((3/364)*1) + (1 - (3/364)) = 1$$

$\alpha=1$

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs).



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--

28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, **es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.**

Con base en lo anterior y la información suministrada por cámara de comercio de Santa Marta, departamento del Magdalena a través del sistema virtual S.I.I. expedido el 16 de abril de 2021, se pudo corroborar a través de la Razón Social que: **Puente Cardozo Mirella, identificada con cedula de ciudadanía No.26470462, con matrícula No.308222 de octubre 08 de 2018, la capacidad socioeconómica la cual se encuentra ubicada en el grupo NIIF: Grupo III-Microempresa.**

Por consiguiente, se aplicarán la ponderación presentados en la tabla N.9, para el caso específico se tomará la capacidad socioeconómica teniendo en cuenta la cámara de comercio el cual reposa dentro del expediente, este indica que grupo NIIF es: Grupo III-Microempresa, el cual corresponde un factor de ponderación de 0.25.

Tabla 9. Capacidad de pago por tamaño de empresa

Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental a la normatividad ambiental.

Cs=0.25

Costos Asociados (Ca).

Este punto está relacionado con los costos asociados, los cuales corresponden a aquellas erogaciones en las cuales ha incurrido esta Autoridad Ambiental durante todo el proceso sancionatorio y que es responsabilidad del infractor.

Con base en lo anterior, se indica que esta Autoridad han realizados diferentes acciones relacionadas a vistas de campo ocular, dentro de las medidas preventivas y de control al predio Monterrey, de propiedad de la señora Mirella Puentes Cardozo, por funcionarios de la Corporación.

Para el caso en cuestión, se indica que los costos asociados son cero (0), pues esta Autoridad no sufragó costo en que incurre durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.

Ca=0



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

2136-
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

2.4.1. Tasación de la multa "Captación de Agua".

Luego de realizado el cálculo de cada una de las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer por el **CARGO PRIMERO** fijado en el Auto No. 835 del 30 de octubre de 2021, el cual indica que:

"CARGO PRIMERO: Realizar la captación de agua superficiales, sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales emitida por esta Corporación Autónoma Regional, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recurso Naturales Renovables, en sus artículo 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.9.1."

En consecuencia, la presunta responsable la señora **Mirella Puentes Cardozo** identificada con cedula de ciudadanía No.26.470.462 de Tesalia Huila, en calidad de propietaria del predio del denominado **"MONTERREY"** con matrícula inmobiliaria N°222-18932, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por captación ilegal de agua superficial de una corrientes de agua llamada **"Rio Fundación"** a través del canal **"San Diego"**, sin contar con el respectivo permiso, ni autorización alguna por parte de **CORPAMAG**, vulnerando lo dispuesto en el artículo 120 del decreto 2811 de 1974, reglamentado por los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.8 del Decreto No.1076 de 2015.

En virtud de lo anterior y con base en los cálculos de las variables presentados en la Tabla No.11 y remplazados en la ecuación 1, se tiene lo siguiente:

$$\text{Ecuación (1): } \text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 10. Valor de variables de la ecuación 1.

Variables	Valor
Beneficio ilícito (B)	\$8.553.996
Factor de temporalidad (α):	1
Grado de afectación ambiental (i)	\$154.914.497
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).	0.45
Capacidad socioeconómica del infractor	0.25
Costos Asociados (Ca).	0

Remplazando tenemos:

$$\text{Multa} = 8.553.996 + [(1 * 154.914.497) * (1 + 0.45) + 0] * 0.25 = \$64.710.501$$

Monto total calculado por captación de agua = \$64.710.501



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

7136-3

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

Como resultado, se obtiene que el monto a pagar por el cargo primero establecido en el Auto No. 835 del 30 de octubre de 2021, es de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$64.710.501) M/CTE.**

2.5. Cálculo de multa por ocupación del CAUCE DEL CANAL SAN DIEGO.

2.5.1. Cálculo de variables "ocupación de cauce Canal San Diego"

Beneficio ilícito (B).

El cálculo de la variable del BENEFICIO ILÍCITO tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta, teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los Costos Evitados (ahorros económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (Referidos; especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detención de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental. El beneficio ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

Ecuación 2

$$IBI = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$$

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

Donde:

- ✖ **Y₁:** Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que los presuntos infractores, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva, el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina el valor monetario. En tal sentido el cálculo de los ingresos directos se determina como **CERO (\$0).**

$$Y_1 = 0$$

- ✖ **Y₂:** Para los cálculos de los **COSTOS EVITADOS**, se tiene en cuenta que los recursos en que debió incurrir los presuntos infractores, están asociados a que debió efectuar para la solicitud de la ocupación del cauce del canal San Diego y/o cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No.0182 del treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) "Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental". En virtud de lo anterior, se indica que en el caso relacionado con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la liquidación de ocupación del cauce se establece que, esta tiene un valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$5.559.310) M/CTE.** Para una mejor comprensión el anexo 5 se presentan varias liquidaciones de otros proyectos de ocupación de cauce en jurisdicción de esta Autoridad. De donde



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

17136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

resulta que para otorgar el permiso de ocupación del cauce se necesita la evaluación de la siguiente documentación:

- a) Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea el tenedor;
- c) Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante;
- d) certificado de existencia y representación legal expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, cuando se trata de persona jurídica, Certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud;
- e) Plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde esté localizada la obra, Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado, especificaciones técnicas, plan de operación, Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia,
- f) Estudios, presupuesto, planos y memorias de cálculo a construir (Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015),
- g) Costo del proyecto, obra o actividad.

Por otro lado, para la presentación y tramite de la información requerida por parte de esta Autoridad, y dar cumplimiento a las normas reglamentaria en el tema, es necesario recurrir a un profesional idóneo para consumir los requisitos exigidos en el marco normativo. En efecto y con base en el mercado laboral local, se solicitaron tres cotizaciones para establecer los costos de la elaboración o generación de la información requerida para la solicitud de la ocupación del cauce (ver anexo 6), lo cual se fijó en un valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE**. De donde resulta que:

$$Y_2 = 5.559.310 + 4.000.000 = \$10.959.310$$

$$Y_2 = \$10.938.310$$

- ✖ **Y3:** Para el presente estudio de caso no es posible determinar el Ahorro por Retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental, ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

$$Y_3 = 0$$

- ✖ **Capacidad de detención de la conducta (p):** teniendo en cuenta que el hecho ilícito (construcción de un trincho en la cuenca del río Aracataca) fue detectado el día 28 de septiembre de 2018, por actividades de control y seguimiento por parte de esta Autoridad, por lo cual se indica que, la probabilidad de ser detectado depende de esta observación realizada en el territorio, como también por las denuncias efectuadas por la comunidad a través de diferentes medios. En consecuencia, se considera que la capacidad de detención es media, como resultado de los valores establecidos



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

17.136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

en el artículo 6 de la Ley No.2086 de 2010, SE LE ASIGNA UN VALOR DE CERO PUNTOS CUARENTA Y CINCO (0.45).

P=0.45

Una vez establecidos los caculos de todas las variables posibles, inmersas en la ecuación de Beneficio Ilícito. Se expresan los resultados en la tabla No.12.

Tabla 11. Resultado del valor ilícito.

Variables	Descripción	Resultados calculados	cuantificación	Total
Y_1	Ingresos evitados	\$0	$Y=Y_1+Y_2+Y_3$	$Y==\$10.959.310$
Y_2	Costos evitados	\$10.959.310		
Y_3	Ahorro de retraso	\$0		
p	Capacidad de detención de la conducta	Baja=0.40	Media	0.45
		Media=0.45		
		Alta=0.50		

Fuente: Producto del análisis de las variables valoradas en este concepto.

El valor aproximado calculado del benéfico ilícito por la actividad de ocupación del cauce en el canal San Diego, por parte de los posibles infractores, corresponde a **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESO (\$12.905.824) M/CTE.**

Valor de Temporalidad (α).

El factor de temporalidad (α).considera la duración del hecho ilícito identificando, si éste se presenta de manera **instantánea, continua o discontinua en el tiempo**. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta a "**METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN AMBIENTAL A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, MANUAL CONCEPTUAL Y PROCCIDENTAL**" proferido por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, se establece que, aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Por otro lado, dicho documento agrega también que: "Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más".

Así las cosas y para el estudio de caso, se indica que el Auto No.835 del 30 de octubre de 2020, por medio del cual se formulan los cargo del infractor, señala que el "**FACTOR DE LA TEMPORALIDAD ES INSTANTÁNEO**", en consecuencia, se tomara el factor de 1 el cual representa una actuación instantánea y se expresa en la ecuación siguiente ecuación.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7.136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Como resultado de lo anterior, se indica que el factor de temporalidad $\alpha=1$

$\alpha=1$

Identificación de las acciones impactantes.

El Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental, define las acciones impactantes como aquellas que derivan de una infracción y tiene incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Por otro lado, CONESA (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- ✖ Que modifiquen el uso del suelo;
- ✖ Que impliquen emisiones de contaminantes;
- ✖ Que impliquen almacenamiento de residuos;
- ✖ Que impliquen la sobreexplotación de recursos;
- ✖ Que den lugar al deterioro del paisaje;
- ✖ Que modifiquen el entorno social, económico y cultural y
- ✖ Que incumplan con la normativa ambiental.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental establecerá las acciones impactantes que generaron la afectación, las cuales serán registradas y posteriormente valoradas. Así las cosas, se procede a identificar el tipo de infracción ambiental, generado por el presunto responsable de la infracción ambiental, en este caso el predio "MONTERREY".

Ahora, examinaremos brevemente, el tipo de infracción ambiental, la cual está dada por el establecimiento de un taponamiento en el Canal San Diego, infringiendo lo dispuesto en el Decreto No.1076 del 2015, específicamente el artículo 2.2.3.2.12.1 el cual establece que:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

En virtud de lo anterior, se procede a la construcción de la matriz de afectación, la cual se presenta en la tabla No.13.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

Tabla 12. Matriz de afectación.

Actividad que genera afectación	componentes	Afectación
Ocupación y obstrucción de cauce del canal San Diego, infringiendo lo dispuesto en el Decreto No.1076 del 2015, específicamente el artículo 2.2.3.2.12.1.	Agua	⇒ Alteración de la dinámica hídrica (drenajes); ⇒ Agotamiento del recurso hídrico; ⇒ Desviación de cauce de agua para uso agropecuario; ⇒ Transporte de sedimentos a otros cauces; ⇒ Alteración de drenaje; ⇒ Modificación del cuerpo de agua; ⇒ Alteración de los balances hidráulicos
	Fauna y Flora	⇒ Alteración de corredores biológicos de fauna y flora; ⇒ Alteración de cantidad y calidad de hábitat; ⇒ Fragmentación de ecosistemas; ⇒ pérdida de la cobertura vegetal; ⇒ Desplazamiento de especies faunísticas endémicas de las cuencas; ⇒ Cambio de uso de suelo de bosque ripario a sistemas agrícolas.
	Paisaje	⇒ Alteración y modificación del paisaje natural; ⇒ Incidencia visual
	Suelo	⇒ Generación de procesos erosivos; ⇒ Compactación de suelo; ⇒ Cambio a la geomorfología del suelo ⇒ Erosión del talud de la revira del cauce afectado; ⇒ Desestabilización en el Angulo de inclinación de la pendiente de la ribera del tramo afectado de la cuenca; ⇒ Desestabilización del sustrato impermeable del lecho de la cuenca.

Importancia de la Afectación Ambiental (I).

Para la estimación de esta variable, se tuvo en cuenta la identificación de las acciones impactantes, como también, la importancia de la afectación ambiental mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores determinados en la Resolución No.2086 de 2010 proferida por el MADS, igualmente el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas en territorio

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136-
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

a través de los diferentes conceptos, como también, las vistas realizadas al lugar donde fueron consumados lo hechos.

Hay que precisar que toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados. La metodología adoptada en este concepto, es una propuesta que agrupa los atributos que pueden valorarse de manera práctica y ágil, sin perder rigurosidad. Así las cosas, la afectación ambiental (I) se calcula a través de la siguiente ecuación

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Intensidad (IN)

Extensión (EX)

Persistencia (PE)

Reversibilidad (RV)

Recuperabilidad (MC)

Para asignar los valores a los atributos dentro de la ecuación de la afectación ambiental, se tendrá en cuenta lo expresado en la tabla No. 14.

Tabla 13. Identificación y ponderación de atributos.

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	<u>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</u>	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del	<u>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</u>	1



1700-37

RESOLUCION N°

7136--

FECHA:

28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
	impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		<u>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</u>	1
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		<u>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</u>	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		<u>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</u>	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

17136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP:2926"

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

Con base en la tabla No.14 Identificación y ponderación de atributos, se procede a realizar el evaluación y ponderación de los atributos, los resultados se exponen en la tabla No.15. y en la tabla No. 16 se muestra la síntesis de los resultados de la ponderación de los tributos.

Tabla 14. Evaluación y ponderación de Atributos.

Atributos	Afectación del cauce y la ronda hídrica del río Aracataca	Ponderación
IN	La intervención sobre el cauce del canal San Diego, significa una desviación baja de la establecida por la norma. dada la incidencia de la acción de alterar el cauce, la ribera y la ronda hídrica, las comunidades bióticas asociadas al cuerpo de agua y la dinámica hídrica, el cual conlleva al agotamiento del recurso y alteración de los balances hidrobiológicos de la misma.	1
EX	El área de influencia del impacto está dada por la construcción y obstrucción del canal San Diego, el cual sobre pasa las áreas afectadas directamente, generando impacto en la CGSM y la cuenca del Río Fundación, sin embargo, la afectación puede destinarse en un área localizada, específicamente donde se identificó la obstrucción del canal.	1
PE	La persistencia del impacto generado por construcción y obstrucción del canal San Diego, desde su aparición, hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, se pondera como definido en tiempo del bien de protección o cuando la afectación no supera los 6 meses.	1



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136-3

28 DIC 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

Atributos	Afectación del cauce y la ronda hídrica del río Aracataca	Ponderación
RE	La reversibilidad se pondera moderadamente asimilable, ya que la construcción y obstrucción del canal San Diego generó alteraciones que puede ser asimilada por el entorno en el corto plazo debido a las funciones de los procesos naturales dados por las sucesión ecológica y mecanismo de autodepuración tanto del canal San Diego, como de la cuenca del Río Fundación, es decir en periodos menor a un años.	1
MC	Capacidad de recuperación del cauce y la ronda hídrica de la cuenca de tanto del canal San Diego, como del río Fundación, puede darse por la implementación de medidas de gestión ambiental, a través de la mitigación de una manera sostenible, mediante el establecimiento de medidas correctivas.	1

Tabla 15. Síntesis de la ponderación de atributos.

Atributos	Ponderación.
Intensidad (IN)	IN 1
Extensión (EX)	EX 1
Persistencia (PE)	PE 1
Reversibilidad (RV)	RV 1
Recuperabilidad (MC)	MC 1

Ahora bien, remplazando los valores de la tabla No. 16 en la siguiente ecuación se tiene lo siguientes:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

$$I=8$$

Como resultado, se tiene el resultado de la importancia de la Afectación Ambiental, el cual se cuantifica con un valor de 8. Es de aclarar que la importancia de la afectación puede ser calificada como **Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica**, ahora bien, atendiendo los valores presentados en tabla No.17 se expresa que, la importancia de afectación ambiental, **se encuentra en el rango de 8**, describiéndose como un **medio cualitativo irrelevante**.

Tabla 16. Afectación y calificación

Calificación	Descripción	Medio Cualitativo	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 a 20
		Moderado	21 a 40
		Severo	41 a 60
		Crítico	61 a 80



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

Grado de afectación ambiental (I).

Una vez determinada la afectación ambiental (I), se procede a establecer el grado de afectación ambiental (i), ésta se expresa en unidades monetarias, y se ajusta el monto de la multa a lo establecidos por la Ley. Lo anterior, se efectúa mediante la siguiente ecuación:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde: *i*: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
I: importancia de la afectación

Es de precisar que el salario mínimo mensual legal vigente se tomará para el estudio de caso, el del año 2020, año donde se formulan los cargos a través del Auto No.835 del 30 de octubre de 2020, el cual se fijó en \$877.802.

En consecuencia, se determina que la importancia de afectación ambiental está dada por:

$$SMMLV_{año\ 2020} = \$877.802$$

$$\text{Donde : } i = (22.06 * \$828.211) * 8$$

$$i = \$146.126.677$$

Circunstancia agravante y atenuantes (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, en consecuencia, la Ley No.1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece entre sus apartes las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos por parte de esta Autoridad en relación con el tema de la ocupación del cauce, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y las conductas atribuibles al infractor.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental Ley No.1333 de 2009 y el Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.

Para este caso en concreto, se determina que los posibles infractores, incurrieron en agravantes según lo establecido en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley No.1333 de 2009. Los cuales se exteriorizan en la tabla No.18 Matriz de agravantes.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

28 Dic. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

Tabla 17. Matriz de agravante

Agravante Ley 1333 del 2009	Configuración
"2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana."	Como se ha venido reiterando, se resalta la ocupación y obstrucción del cauce del canal San Diego, aumenta la capacidad del remanso y con ellos se desvían el agua hacia el predio Monterrey a través del canal de riego. Como consecuencia, se logra alterar la dinámica hidráulica de la cuenca citada. Igualmente, con este tipo de construcción se disminuye el caudal para usos doméstico de comunidades agua a bajos, como también, decrementa el caudal ecológico de la cuenca y por ende bajan el nivel de la columna de agua de la CGSM, afectando la biodiversidad y comunidades que depende del recurso hídrico para su subsistencia. Como resultado, se consideran factores de deterioro ambiental los literales c), d), e) y f), del artículo 8, como también los artículos 51, 102 y 132, del Decreto No.2811 del 1974.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero	Obstruye el cauce con el fin de dirigir el recurso hídrico hacia el predio "Monterrey" para satisfacer las necesidades hídrica del cultivo de arroz, aumentando la productividad.

Ya identificados los factores en la matriz de agravantes, se pondera las circunstancias agravantes, con base en los valores presentados en la Tabla No.19.

Tabla 18. circunstancia Agravantes.

Agravantes	Valor
Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar al RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o peligro de extinción, o sobre las cuales exista veda, restricción o prohibición	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0.15
Obtener un provecho económico para sí o para un tercero	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	0.2

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--

20 DIC 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

Agravantes	Valor
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determinará por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la valoración

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

En este concepto y para la imposición de multas, se tendrá en cuenta las restricciones enseñadas en la tabla No.20.

Tabla 19. Restricciones para Multas

Escenarios	Máximo valor
2 agravantes	0.4
3 agravantes	0.45
4 agravantes	0.5
5 agravantes	0.55
6 agravantes	0.6
7 agravantes	0.65
8 agravantes	0.7
2 atenuantes	-0.6
suma de agravantes con atenuantes	suma numérica
un atenuante sin daño al medio ambiente	suma numérica

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta las circunstancias agravantes, como también, las restricciones, se establece que el presunto infractor está cometiendo 2 agravantes. En consecuencia y con el fin de asignar el máximo valor del factor agravantes, se toma como base las restricciones expuestas en la tabla No.20 correspondiente a un valor de máximo valor 0.4.

A=0.4

Costos Asociados (Ca).

La variable de **COSTOS ASOCIADOS**, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley No.1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136-3
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

Con base en lo anterior, se indica que esta Autoridad han realizados diferentes acciones relacionadas a visitas de campo ocular, dentro de las medidas preventivas y todo lo relacionado a lo que implica el proceso sancionatorio al predio **"MONTERREY"**, por funcionarios de la Corporación. No óbstate, para el caso en cuestión, se indica que los costos asociados son **CERO (0)**, pues esta Autoridad no sufragó los costos en que incurre durante el proceso sancionatorio, que son responsabilidad del infractor.

Ca=0

I. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs).

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, **es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.**

Con base en lo anterior y la información suministrada por cámara de comercio de Santa Marta, departamento del Magdalena a través del sistema virtual S.I.I. expedido el 16 de abril de 2021, se pudo corroborar a través de la Razón Social que: **Puente Cardozo Mirella, identificada con cedula de ciudadanía No.26470462, con matrícula No.308222 de octubre 08 de 2018, la capacidad socioeconómica la cual se encuentra ubicada en el grupo NIIF: Grupo III-Microempresa.**

Por consiguiente, se aplicarán la ponderación presentados en la tabla N.21, para el caso específico se tomará la capacidad socioeconómica teniendo en cuenta la cámara de comercio presentada dentro del expediente, el cual indica que grupo NIIF es: Grupo III-Microempresa, el cual corresponde un factor de ponderación de 0.25.

Tabla 20. Capacidad de pago por tamaño de empresa

Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental a la normatividad ambiental.

2.5.2. Tasación de la multa "Ocupación De Cauce"

Luego de realizado el cálculo de cada una de las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa por el cargo segundo,

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

CARGO SEGUNDO: Realizar el taponamiento del canal San Diego, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Corporación Autónoma Regional, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recurso Naturales Renovables, en sus artículo 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.

En consecuencia se presenta en la Tabla No.22 los valores de las variables obtenidas para establecer la multa.

Tabla 21. Valor de variables de la ecuación por ocupación y obstrucción de cauce.

Variables	Valor
Beneficio ilícito (B)	12.905.814
Factor de temporalidad (α):	1
Grado de afectación ambiental (i)	154.914.497
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).	0.4
Capacidad socioeconómica del infractor	0.25
Costos Asociados (Ca).	0

En virtud de lo anterior, se rempazan los valores en la siguiente ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 12.905.814 + [(1 * 154.914.497) * (1 + 0.4) + 0] * 0.25 = \$67.125.898$$

$$\text{Multa} = \$67.125.898$$

Como resultado se indica que la infracción impuesta por el cargo segundo es de **SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$67.125.898) M/CTE.**

2.6. Promedio de Multas.

Con base en los cargos formulados en el **Auto No.835 de 30 de octubre de 2021**, como también lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Resolución No.2086 del 25 de octubre de 2010, el cual determina que **"Parágrafo 2°. En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación o riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracción o riesgo"** (negrita fuera del texto). Como consecuencia, se indica que los cálculos de los dos cargos definitivos en el Auto citado se muestra en la tabla 23 y se procederá a promediar.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136-3

28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

Tabla 22. Cálculo de los cargos decretados en el Auto No.835 de 30 de octubre de 2021.

Cargos	Cálculo de la docimetría	
"CARGO PRIMERO: Realizar la captación de agua superficiales, sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales emitida por esta Corporación Autónoma Regional, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recurso Naturales Renovables, en sus artículo 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.9.1."	SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ QUINIENTOS PESOS	\$64.710.501
"CARGO SEGUNDO: Realizar el taponamiento del canal San Diego, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Corporación Autónoma Regional, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recurso Naturales Renovables, en sus artículo 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.	SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS	\$67.125.898
Sumatoria y promedio simple del cálculo de las dos multas, el cual es igual a		64.710.501+67.125.898=131.836.399 \$131.836.399/2=\$65.918.199. \$65.918.199.
El cálculo total a pagar al presunto infractor por los dos cargo fijados en el Auto No.835 de 30 de octubre de 2021 es de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CINCO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$65.918.199) M/CTE		\$65.918.199.

En virtud de las anteriores consideraciones, se procederá a imponer al señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.113.194, como sanción de multa la cuantía de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$65.918.199.00 PESOS)**, en relación con el cargo formulado mediante el Auto No.835 del 30 de octubre de 2020, acorde con la motivación de la presente resolución.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136--
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

En consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 438 de fecha 11 junio de 2020, en contra de la señora **MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 26.470.462 de Tesalia, Huila, por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR responsable al señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.113.194 de Neiva, de los cargos formulados mediante Auto N° 835 de 30 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- IMPONER al señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.113.194 de Neiva, sanción de multa por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$65.918.199.00 PESOS)** M. L., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta de ahorro No. 870-942851 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 61 de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las obligaciones impuestas por Corpamag, ni de las obligaciones de restaurar el medio Ambiente y los recursos naturales afectados.

ARTICULO CUARTO. - La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR al señor **ALEJANDRO VIEDA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.113.194 de Neiva, en calidad de poseedor material del inmueble denominado "**MONTERREY**", y/o a su apoderado legalmente, en forma personal o de no ser posible surtir la notificación personal, se le notificara por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011).

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7136-
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIRELLA PUENTES CARDOZO (Q.E.P.D.) Y ALEJANDRO VIEDA QUINTERO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.2926"

ARTÍCULO SEXTO. - Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación

ARTICULO SEPTIMO. - Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. 2926

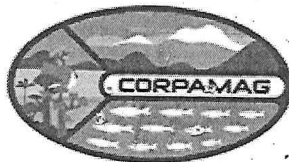
ARTICULO DECIMO.- COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez. - Subdirector SGA
Revisó: Eliana Toro. - Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer. Profesional SGA
Expediente: 2926.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta,

Señor:
JOSE MIGUEL OLARTE PEREZ

Apoderado
Dirección: Calle 27 No. 13A – 109 Barrio Bavaria.
Teléfono: 300 7798762
E-mail: jolarte.oc@gmail.com
Santa Marta- Magdalena
E. S. E.

Al contestar cite Radicado E2023623002573 folios: 1
Destinatario: JOSE MIGUEL OLARTE PEREZ
Remitente: CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS
MARTINEZ UsuarioRadico: EVILLALOBOS Fecha:
23/Junio/2023 11:30:14

Ref.: Notificación por aviso de la Resolución No. 7136 de 28 de diciembre de 2022.
Expediente N° 2926 **(Al contestar favor citar este número)**

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

***“Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.*

Me permito acompañar al presente aviso, copia íntegra de la **Resolución No. 7136 de 28 de diciembre de 2022**, expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan treinta (30) folios correspondientes al mencionado acto administrativo.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Anexo: Copia íntegra de la Resolución No. 7136 de 28 de diciembre de 2022.

Aprobó: Alfredo Martínez. - Subdirector SGA
Elaboró: Andrés Ponzon. - Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. - Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer. - Profesional SGA
Expediente No. 2926.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co